



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00074-00
Demandante: GENOVEVA BLANCO MONTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: La señora GENOVEVA BLANCO MONTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones que reconocen pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la actora, incluyen la prestación en nómina y niegan la reliquidación solicitada por la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, i) reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la actora, desde el 01 de enero de 2016, hasta la fecha en que se dictare sentencia, con incremento del valor de la mesada pensional inicial, a la suma de \$1.391.570, o el valor que se establezca sobre el promedio del salario base de cotización, o el aportado durante los últimos 10 años de servicios (Ley 100 de 1993 -artículo 21, acto legislativo 01 de 2005 y sentencia de unificación No.2012-143-01); ii) pagar el retroactivo pensional que se genere, a partir del 01 de enero de 2016, hasta cuando se incluya en la nómina de pensionados

con el nuevo valor, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, con los incrementos de ley; iii) indexación del valor reconocido; iv) reconocimiento y pago de los intereses moratorios (Ley 100 de 1993-artículo 141).

Así mismo, se condene en costas a la entidad accionada, incluyendo las agencias en derecho. La liquidación se efectúe mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia, y se dé cumplimiento a la sentencia en aplicación a los artículos 176 y 177 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, específicamente respecto de los anexos de ésta, el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece del siguiente defecto formal:

Como actos acusados, la actora relacionó las siguientes Resoluciones:

- GNR 154715 de 26 de mayo de 2015, por la cual, se concede la pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la actora.
- GNR 43066 de 09 de febrero de 2016, por la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina del pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- SUB 87343 de 02 de abril de 2020, mediante la cual se niega la reliquidación pensional de vejez, solicitada por la actora.
- DPE 8538 de 09 de junio de 2020, confirma la decisión anterior.

Sin embargo, al proceso no se allegó copia de la Resolución No. GNR 154715 de 26 de mayo de 2015. Se deberá anexar copia de la misma, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166-1 Ley 1437 de 2011).

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, al apoderado de la actora (f. 12 archivo 01 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora GENOVEVA BLANCO MONTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIGAS (luis.manotas@hotmail.com), identificado con la cédula 1.100.682.358 y la T.P. N° 176.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante GENOVEVA BLANCO MONTES en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 046, del 16 de julio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df906eb3e6cad2774eb605c56bf2d57119d8babc5a05e55ef2838b31710f8f**

Documento generado en 15/07/2021 04:17:23 p. m.